Bogotá D.C., marzo de 2025

Señores(as)
JUZGADO 62 ADMINSITRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DESEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
RADICADO: 11001334306220220019000

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÒN

SEBASTIÁN MORENO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.020.799.686 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional 307.842 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, mediante el presente escrito, de manera atenta me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

La EPS demandante solicita la declaratoria de responsabilidad de la ADRES por el no pago de los servicios o medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) que fueron suministrados por Salud Total S.A., y que, según la parte actora, no le fueron cancelados en su momento debido a las glosas que le fueron impuestas en el trámite de auditoría. Una vez verificada la información, se puede evidenciar que los recobros fueron glosados por extemporaneidad, lo que implica que estas solicitudes de recobro fueron presentadas por fuera de los plazos establecidos en el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002.

En primer lugar, es importante resaltar que la EPS adecuó la demanda al medio de control de reparación directa. Sin embargo, este medio de control no es el apropiado conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en específico, la Sentencia de Unificación del 20 de abril de 2023, proferida dentro del radicado 25000-23-26-000-**2012-00291-01** (55085), la cual definió que el medio de control procedente para solicitar la responsabilidad por los daños derivados de las decisiones del Fosyga, proferidas en el marco de las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

> *"Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo.*
>
> *En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación*

directa no puede interponerse sin límite ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se evidencia que en el presente asunto existe una indebida escogencia del medio de control, al haberse formulado pretensiones del medio de control de reparación directa, cuando la fuente del supuesto daño proviene de las glosas impuestas a las solicitudes de recobros, decisiones que constituyen actos administrativos. Por lo tanto, se debía cuestionar su legalidad y desvirtuar su presunción de legalidad ante el juez de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo el anterior entendimiento, en la sentencia del 14 de julio de 2023, proferida dentro del radicado 5000-23-26-000-**2012-00835**-01, el Consejo de Estado señaló que, al haberse configurado la indebida escogencia del medio de control, se torna improcedente un pronunciamiento de fondo, en la medida que la adecuada escogencia de la acción constituye un presupuesto de la sentencia de mérito, Por lo tanto, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la indebida escogencia de la acción de reparación directa. En este proceso, similar al que nos ocupa, la E.P.S., Sanitas solicitaba a través de la acción de reparación directa que la administración fuera declarada patrimonialmente responsable y condenada a pagar los daños ocasionados por el no pago total de medicamentos y servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto se debe declarar la indebida escogencia del medio de control al no haberse formulado pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho dirigidas a cuestionar la legalidad de las glosas impuestas y el consecuente restablecimiento.

En segundo lugar, en el evento en que se desestime lo anterior, resulta pertinente precisar que el procedimiento de auditoría de recobros no se limita a evaluar la inclusión en el PBS de los servicios y medicamentos prestados por parte de la EPS, sino que consiste en la evaluación integral de las solicitudes de recobro. Esta evaluación incluye tres criterios: médico, jurídico y financiero. En cuanto al criterio jurídico, se debe considerar que para la época de prestación del servicio de los recobros objeto de la demanda, eran aplicables diferentes normas, según fecha, normas que señalaban un término claro para la presentación del recobro.

Inicialmente, el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002 establecía que cualquier tipo de cobro o reclamación que deba atenderse con recursos del Fosyga debían tramitarse ante su administrador fiduciario dentro de los 6 meses siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, disposición que estuvo vigente desde **19/06/2002** y hasta el **09/01/2012**. Por ejemplo, en el recobro con radicado Fosyga nro. 57070466 la fecha de prestación del servicio es del 7/12/2011 y fue radicada la solicitud ante el administrador Fosyga el 15/11/2013, es decir, se presentó 23 meses después.

Posteriormente, el Decreto 019 de 2012 amplió el plazo al término de un año, por lo que los servicios prestados desde **10/01/2012** y hasta el **21/11/2019**, estaban sujetos a esta disposición. Por ejemplo: el recobro con radicado Fosyga 56973507, la fecha de prestación del servicio fue el 17/08/2012 y fue radicada la solicitud ante el administrador Fosyga el 14/11/2013, es decir, se presentó 14 meses después. De esta manera la EPS incumplió con los términos establecidos, y en consecuencia, no hay lugar a generar una condena a la ADRES. En consecuencia, solicito respetuosamente al

Despacho que se declare la excepción de culpa exclusiva de la víctima, puesto que los perjuicios alegados por la demandante provienen exclusivamente de su actuación.

La anterior información puede evidenciarse en el apoyo técnico aportado por la Entidad que represento, visible en índice 78 del expediente digital, documento Excel "80_11001334306220220019000 3MemorialWeb2024116192516", hoja de cálculo denominada "Detalle" columna E "FECHA_DE_RADICACIÓN" y en la columna AI "FECPRESTASERV".

Igualmente, se observa que de los 694 recobros que continúan en el curso del proceso, los radicados Fosyga 53899453 y 53752783 tienen valor aprobado en su totalidad por la suma de $65.298 y $4.903.087, respectivamente, los cuales fueron aprobados mediante mecanismos de radicación de glosa administrativa y glosa transversal 4244 (paquetes GA050813 y RE_GT_1G), por lo que la demandante no puede obtener nuevamente el reconocimiento de este derecho.

La anterior información puede verificarse en el apoyo técnico aportado por la Entidad que represento, visible en índice 78 del expediente digital, documento Excel "80_11001334306220220019000 3MemorialWeb2024116192516", hoja de cálculo denominada "Consolidado" columna AO "VALOR_TOTAL_APROBADO", así como en las ordenes de giro y autorización del gasto OGAC que fueron aportadas y se encuentran en el mencionado índice.

Se hace énfasis en que la simple presentación del recobro no genera derechos, comoquiera que los recobros se encuentran sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente que regula el procedimiento para obtener el derecho y pago de los mismos. Ante su incumplimiento, no se puede hablar de la existencia de una obligación en cabeza de la Administración o de un presunto daño antijurídico. Por consiguiente, se solicita respetuosamente al Despacho que sea declarada la excepción de inexistencia de la obligación.

Ahora bien, en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, se deberá tener en consideración la obligación derivada del contrato de consultoría, toda vez que surge a cargo de la llamada en garantía el deber de resarcir el perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia, pues en el contrato suscrito con la Unión Temporal se estipuló que el contratista deberá responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, (en este caso la ADRES), sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría. Igualmente, el contratista se comprometió a mantener indemne al Ministerio (ADRES como sucesor procesal) por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

En cuanto a la solicitud de condena en intereses moratorios en contra de mi representada, esta no es procedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, que señala "*Las decisiones judiciales que ordenen el pago de recobros distintos se indexarán utilizando el Índice de Precios al Consumidor - IPC, sin lugar a intereses de mora"*

Respecto a la pretensión subsidiaria de enriquecimiento sin justa causa, se debe destacar que los requisitos para su procedencia son: (i) que exista un enriquecimiento de la parte beneficiada; (ii) un correlativo empobrecimiento de la parte afectada; (iii) que el desequilibrio patrimonial no tenga una causa jurídica; (iv) que mediante la pretensión no se eluda una norma imperativa; (v) que el empobrecimiento no tenga por causa el hecho exclusivo del sujeto afectado; (vi) que el actor no haya actuado en su propio interés ni haya incurrido en culpa o negligencia y, (vii) que el demandante carezca de otro medio procesal procedente para reparar el empobrecimiento.[1]

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. 3001-23-31-000-2000-03075-01(24897); y Sentencia del 6 de febrero de 2020, Rad. 5001-23-31-000-2009-01208-01 (46361).

Los dos últimos requisitos no se encuentran acreditados en el presente proceso, en la medida que los perjuicios alegados por la demandante provienen exclusivamente de su culpa o negligencia, ya que, de conformidad a lo indicado, los servicios de los cuales se pretende el reconocimiento y pago fueron glosados en el trámite de auditoría integral por no cumplir los requisitos exigidos para su reconocimiento. Asimismo, como se mencionó de forma previa, la demandante contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para reparar el supuesto empobrecimiento sufrido, por lo que no se satisfacen los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa. En consecuencia, se deben negar estas pretensiones.

Por último, con relación a la prescripción trienal de las normas laborales, aplicables en este proceso en virtud de la reglas de transición establecidas por la Corte Constitucional mediante Auto 1942 del 23 de agosto de 2023, en el presente asunto se evidencia que **654** recobros se encuentran prescritos, en la medida que la fecha de prestación del servicio data del 07/07/2010 al 03/07/2012 y la demanda fue presentada en la jurisdicción ordinaria laboral el 06/07/2015, por lo que transcurrieron más de 3 años desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que la demandante acudió a la acción judicial.

Con relación a la interrupción de la prescripción señalada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se debe precisar que dicha interrupción opera únicamente en los litigios en los cuales se encuentren en controversia derechos de los trabajadores, pues el legislador creo este beneficio para la parte débil de la relación laboral, es decir al trabajador, más no una empresa o persona jurídica. Por este motivo, se solicita respetuosamente que sea declarada la prescripción de dichos recobros.

La anterior información puede verificarse en el apoyo técnico aportado por la entidad que represento, visible en índice 78 del expediente digital, documento Excel “80_11001334306220220019000 3MemorialWeb2024116192516”, en la hoja de cálculo denominada “Detalle” columna en la columna AI “FECPRESTASERV”.

De esta manera dejo presentados los alegatos de conclusión y, con fundamento en todo lo expuesto, solicito respetuosamente absolver a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

SEBASTIÁN MORENO AMAYA
C.C. 1.020.799.686 de Bogotá D.C.
T.P. 307.842 del C.S., de la J.

Outlook

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - PROCESO 11001334306220220019000

Desde Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Fecha Lun 17/03/2025 9:47
Para notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>; Elizabeth Obando Charry <elizabethoch@saludtotal.com.co>

1 archivo adjunto (230 KB)
ALEGATOS DE CONCLUSION - PROCESO 11001334306220220019000.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, de manera atenta envío memorial radicado en el proceso señalado en el asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

ADRES

Contratista
Sebastián Moreno Amaya
sebastian.moreno@adres.gov.co
Teléfono: 601 432 27 60
Av. El Dorado No. 69-76, torre 1
www.adres.gov.co

Outlook

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - PROCESO 11001334306220220019000

Desde Sebastian Moreno Amaya <Sebastian.Moreno@adres.gov.co>
Fecha Lun 17/03/2025 9:52
Para ricardo.sanchez@utfosyga2014.com <ricardo.sanchez@utfosyga2014.com>

1 archivo adjunto (230 KB)
ALEGATOS DE CONCLUSION - PROCESO 11001334306220220019000.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, de manera atenta envío memorial radicado en el proceso señalado en el asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

ADRES
Contratista
Sebastián Moreno Amaya
sebastian.moreno@adres.gov.co
Teléfono: 601 432 27 60
Av. El Dorado No. 69-76, torre 1
www.adres.gov.co